INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/323/2013/II Y SUS ACUMULADOS IVAI-REV/423/2013/I, IVAI-REV/562/2013/III E IVAI-REV/563/2013/I

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHOCAMÁN, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: BERNABÉ CRUZ DÍAZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a doce de agosto de dos mil trece.

Visto para resolver los autos del expediente IVAI-REV/323/2013/II Y SUS ACUMULADOS IVAI-REV/423/2013/I, IVAI-REV/562/2013/III E IVAI-REV/563/2013/I, formado con motivo de los recursos de revisión interpuestos por **----------**, en contra del sujeto obligado **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Chocamán, Veracruz**, y;

R E S U L T A N D O

I. Los días trece, catorce y dieciséis de mayo de dos mil trece, ----------, mediante el Sistema Infomex Veracruz, presentó cuatro solicitudes de información al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chocamán, Veracruz, según consta en los acuses de recibo que corren agregados en el expediente a fojas cuatro a seis, veintiocho a veintinueve, treinta y siete a treinta y nueve y cuarenta y siete a cuarenta y nueve, desprendiéndose los siguientes planteamientos:

> FOLIO DE SOLICITUD 00224713:
> "…
> Relación de los pagos y comprobantes de los aguinaldos recibidos del periodo de su administración 2011-2012 los miembros de cabildo y personal de confianza, el total de los montos y servicios pagados
> …"
>
> FOLIO DE SOLICITUD 00241913:
> "El profesor ----------dejó olvidada su tarjeta Santander en el cajero favor de comunicarse con el profesor ---------- al teléfono ----------: tengo tu tarjeta del banco"
>
> FOLIO DE SOLICITUD 00268813:
> "…
> 1.- ¿Cuántas solicitudes de información ha recibido en la actual administración detallando el año el numero y el periodo comprendido de 2010 al 2013 ejemplo (2010 (50 solicitudes) 20011 (30 solicitudes)
> 2.- ¿Cuántas heredo o le dejo pendiente la pasada administración?
> ¿Nombre del pasado jefe de la unidad de acceso a la información?
> 3.- ¿cuantas de las solicitudes que recibió en la actual administración generaron un recurso de revisión?

4.- ¿cuantas de las solicitudes de acceso a la información generaron multas y medidas de apremio?
5.- ¿cuantos jefes de la unidad municipal de acceso a la información ha tenido la unidad de acceso a la información del periodo comprendido de 2010 a 2013
6.- ¿cual es el monto o montos con los que se ha multado a su municipio por la no entrega de la información y que se deriva de los recursos de revisión presentados por los solicitantes que se le generaron. Especifique las cantidades y ya fueron pagadas
Para el caso que haya sucedido así anexar el pago
7.- ¿si su municipio en calidad de sujeto obligado, ha sido denunciado por incumplimiento de la no entrega de la información
8.- ¿Cuál es la solicitud de información que tiene rezagada la unidad es decir que no se ha atendido detallar fecha de recibimiento
9.- ¿son renuentes, el cabildo y los órganos municipales de entregar la información?
10.-¿trabaja a gusto dentro de la unidad de acceso a la información?
11.- ¿Cuáles son los problemas que presenta actualmente su unidad para desempeñar su trabajo y cumplir con la ley?
12.- ¿Esta de acuerdo con la Ley 848 que regula la información del estado?
13.- ¿Qué propone para mejorar su trabajo?
14.- ¿Considera que debe haber servicio civil de carrera dentro de sus funciones, es decir que hay continuidad en el cargo independientemente que venga otra administración?
…"

FOLIO DE SOLICITUD 00268913:
"…
1.- ¿Cuántas solicitudes de información ha recibido en la actual administración detallando el año el numero y el periodo comprendido de 2010 al 2013 ejemplo (2010 (50 solicitudes) 20011 (30 solicitudes)
2.- ¿Cuántas heredo o le dejo pendiente la pasada administración?
¿Nombre del pasado jefe de la unidad de acceso a la información?
3.- ¿cuantas de las solicitudes que recibió en la actual administración generaron un recurso de revisión?
4.- ¿cuantas de las solicitudes de acceso a la información generaron multas y medidas de apremio?
5.- ¿cuantos jefes de la unidad municipal de acceso a la información ha tenido la unidad de acceso a la información del periodo comprendido de 2010 a 2013
6.- ¿cual es el monto o montos con los que se ha multado a su municipio por la no entrega de la información y que se deriva de los recursos de revisión presentados por los solicitantes que se le generaron. Especifique las cantidades y ya fueron pagadas
Para el caso que haya sucedido así anexar el pago
7.- ¿si su municipio en calidad de sujeto obligado, ha sido denunciado por incumplimiento de la no entrega de la información
8.- ¿Cuál es la solicitud de información que tiene rezagada la unidad es decir que no se ha atendido detallar fecha de recibimiento
9.- ¿son renuentes, el cabildo y los órganos municipales de entregar la información?
10.-¿trabaja a gusto dentro de la unidad de acceso a la información?
11.- ¿Cuáles son los problemas que presenta actualmente su unidad para desempeñar su trabajo y cumplir con la ley?
12.- ¿Esta de acuerdo con la Ley 848 que regula la información del estado?
13.- ¿Qué propone para mejorar su trabajo?
14.- ¿Considera que debe haber servicio civil de carrera dentro de sus funciones, es decir que hay continuidad en el cargo independientemente que venga otra administración?
…"

II. En razón de la *falta de respuesta* por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chocamán, Veracruz dentro del plazo y su prórroga legal previstos por la Ley 848, los días cuatro, cinco y seis de junio de dos mil trece, ---------- interpuso sus recursos de revisión utilizando la citada plataforma electrónica, manifestando su inconformidad correspondiente.

III. Una vez radicados los recursos de revisión bajo las nomenclaturas IVAI-REV/323/2013/II, IVAI-REV/423/2013/I, IVAI-REV/562/2013/III E IVAI-REV/563/2013/I, mediante acuerdo de seis de junio de dos mil trece fueron decretadas las acumulaciones del segundo, tercero y cuarto al primero en virtud de existir identidad por cuanto a las partes; y fueron turnados los mismos a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, quien dentro de la etapa de substanciación, emitió acuerdos de admisión de fechas siete y trece de junio de la presente anualidad, por los que tuvo por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales que obran a fojas tres a ocho y veinticinco a cincuenta y uno del sumario; por señalada la dirección de correo electrónico ---------- de la parte recurrente para efectos de recibir notificaciones; correr traslado, al sujeto obligado; fijar las nueve horas con treinta minutos del día veinticuatro de junio de dos mil trece para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes, misma que se efectuó en la fecha y hora señalada, en donde se hizo constar la ausencia tanto de las partes como de documento enviado por las mismas en vía de alegatos, por lo que en suplencia de la deficiencia de la queja, se tuvo como alegatos de la parte promovente, las argumentaciones que hiciera valer en su escrito recursal; y, con relación al sujeto obligado, se tuvieron por precluídos sus derechos de presentar alegatos en el presente procedimiento; al mismo tiempo, visto el estado procesal de los acuerdos de fechas siete y trece de junio de dos mil trece, se hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en los incisos b) y f) de dichos proveídos. Asimismo, son verificables a fojas sesenta a ochenta y tres del sumario, las constancias procesales -entre las que se encuentra el acuerdo de fecha veinticuatro de junio de dos mil trece-, derivadas de la substanciación ordinaria del recurso de revisión hasta el momento de proponer al pleno el proyecto de resolución.

IV. Por acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil trece y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y estando dentro del plazo ampliado para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente por conducto del Secretario de Acuerdos, turnó nuevamente al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Con fundamento en lo previsto por los artículos 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 67.1, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 12, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto el salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, y 6, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

Segundo. Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que los medios de impugnación correspondientes a las nomenclaturas IVAI-REV/323/2013/II, IVAI-REV/562/2013/III E IVAI-REV/563/2013/I que fueron presentados vía Sistema Infomex-Veracruz cumplen con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64.1 fracción VIII, 64.2 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral de los escritos recursales se advierte claramente el nombre del recurrente, dirección de correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones, la solicitud que presentó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, describe el acto que recurre, expone los agravios y aporta las pruebas que considera pertinentes, en este caso, las solicitudes de acceso presentadas ante el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chocamán, Veracruz, sujeto obligado conforme al artículo 5.1, fracción IV de la Ley de la materia, al ser un Ayuntamiento constitucionalmente establecido en términos de lo dispuesto por la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado de Veracruz.

En lo referente a las causales de improcedencia y de sobreseimiento de los recursos de revisión IVAI-REV/323/2013/II, IVAI-REV/562/2013/III E IVAI-REV/563/2013/I previstas en el artículo 70.1 y 71.1 de la Ley 848, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan el estudio de manera oficiosa de alguna de las causales, por lo que se procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Por otro lado, no sucede lo mismo en lo que se refiere al medio de impugnación IVAI-REV/423/2013/I derivado del folio PF00029313 originado de la solicitud 00241913 del sistema Infomex-Veracruz, toda vez que en este caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 71.1 fracción V, en relación con los diversos 70.2 y 69.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atento a las consideraciones siguientes:

Del contenido del acuse de recibo generado por el sistema Infomex-Veracruz, respecto del folio 00241913, se advierte que los planteamientos del incoante, no van en función de una solicitud de información, sino más bien de informar el propio solicitante sobre el extravío de una tarjeta bancaria, hecho que escapa del ejercicio del derecho de acceso a la información, porque de conformidad con lo ordenado en los artículos 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1 y 7.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ***el derecho de acceso a la información, es la garantía individual que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, sin necesidad de acreditar interés legítimo o justificar su utilización, ajustándose únicamente a las hipótesis de excepción contenidas en los numerales 12 y 17 de la Ley de Transparencia en cita.***

Entendiendo por información toda aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por

cualquier título, dentro de los que se ubican expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

El procedimiento para ejercer el derecho de acceso a la información en el caso del Estado de Veracruz, se regula en el Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, estableciendo que cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, esta solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva, y deberá contener por lo menos: nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, correo electrónico; descripción de los documentos o registros, en los que se supone pueda localizarse la información solicitada y opcionalmente, la modalidad en que se prefiera se proporcione la información, no obstante el sujeto obligado la entrega en el formato en que se encuentre.

En ese orden de ideas, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información cualquier persona puede solicitar la información pública contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, ajustándose a los requisitos que marca la Ley de la materia y descritos con anterioridad, mismos que no se satisfacen en el escrito registrado bajo el folio 00241913 del sistema Infomex-Veracruz, dado que de su análisis se advierte que la pretensión del promovente no es precisamente que el sujeto obligado le entregue información alguna emitiendo respuesta a algún cuestionamiento, a lo cual no está obligado el Ayuntamiento de Chocamán, Veracruz.

Tiene aplicación al caso lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2a. I/92 de la octava época, visible en página 44 del Semanario Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

> **INFORMACIÓN. DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** La adición al artículo 6o. constitucional en el sentido de que el derecho a la información será garantizado por el Estado, se produjo con motivo de la iniciativa presidencial de cinco de octubre de mil novecientos setenta y siete, así como del dictamen de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Primera de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de las que se desprende que: a) Que el derecho a la información es una garantía social, correlativa a la libertad de expresión, que se instituyó con motivo de la llamada "Reforma Política", y que consiste en que el Estado permita el que, a través de los diversos medios de comunicación, se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones de los partidos políticos. b) Que la definición precisa del derecho a la información queda a la legislación secundaria; y c) Que no se pretendió establecer una garantía individual consistente en que cualquier gobernado, en el momento en que lo estime oportuno, solicite y obtenga de órganos del Estado determinada información. Ahora bien, respecto del último inciso **no significa que las autoridades queden eximidas de su obligación constitucional de informar en la forma y términos que establezca la legislación secundaria; pero tampoco supone que los gobernados tengan un derecho frente al Estado para obtener información en los casos y a través de sistemas no previstos en las normas relativas, es decir, el derecho a la información no crea en favor del particular la facultad de elegir arbitrariamente la vía mediante la cual pide conocer ciertos datos de la actividad realizada por las autoridades, sino que esa facultad debe ejercerse por el medio que al respecto se señale legalmente.**

En ese orden, el derecho de acceso a la información pública debe entenderse como la potestad que tienen los particulares para solicitar y acceder a aquella información que consta en cualquier tipo de documento previsto así por la ley

de la materia, que se encuentre en posesión o bajo resguardo de un Sujeto Obligado, ya sea que dicha información haya sido generada por él, u obtenido, adquirido, transformado o conservado por cualquier título, pues lo trascendente radica en que dicha información registra, de una forma u otra, las actividades desarrolladas por los sujetos obligados en cumplimiento de las facultades, atribuciones y obligaciones previstas en los diversos ordenamientos que regulen su actuar.

En el caso a estudio no es dable ordenar la entrega de documento alguno, toda vez que como se indicó con anterioridad, las pretensiones del promovente no están encaminadas a que el sujeto obligado le proporcione información alguna, lo que como ya se fundamentó, escapa del ejercicio del derecho de acceso a la información, de ahí que aún este Consejo General está impedido para estudiar y pronunciarse en torno al agravio hecho valer por el incoante, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 71.1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con lo previsto en el numeral 70.2 del mismo ordenamiento legal citado, por consiguiente, de conformidad con lo ordenado en el numeral 69.1 fracción I de la Ley de la materia, **SE SOBRESEE** el medio de impugnación IVAI-REV/423/2013/I derivado del folio 00241913 del sistema Infomex-Veracruz.

Tercero. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, señala que toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización; sentido que también adopta la Constitución Local, dentro del numeral 6 último párrafo, donde garantiza a los habitantes del Estado, que gozarán del derecho a la información, por lo que en cumplimiento a este derecho y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso.

De acuerdo a la Ley 848 de la materia, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión. De la misma forma, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

Es por ello que en observancia del fundamento anterior y a lo preinserto en los Resultandos I y II de la presente Resolución, se desglosa cual es la información solicitada al sujeto obligado, la falta de respuesta dentro del plazo y su prórroga legal citados y el agravio hecho valer por la parte incoante ante este Órgano Garante, que en suplencia de la queja se desprende de las constancias que obran en el sumario y de las manifestaciones de éste, que es por la falta de respuesta a sus solicitudes, violentando con ello su derecho de acceso a la información consagrado en los ordenamientos antes invocados.

En tal caso, la litis en los presentes recursos consiste en determinar con fundamento en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, si el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chocamán, Veracruz a través de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, debe entregar la información solicitada y si se vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Cuarto. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente señalar que de las disposiciones establecidas en los artículos 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 1, 3.1 fracción IX, 4, 6.1 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 8.1 fracciones III, IV, XXII y XXX, 11, 56, 57, 58 y 59 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información; para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que generen, guarden o custodien y ésta sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando no esté de acuerdo por la negativa de acceso a la información por parte del sujeto obligado.

Así, en la particularización analítica del asunto que ocupa cada uno de los presentes Recursos de Revisión, este órgano colegiado advierte que de las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los

escritos y promociones de las partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, y las actuaciones de esta autoridad, lo siguiente:

En primer Lugar, ---------- solicitó vía Sistema Infomex-Veracruz al sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Chocamán, Veracruz, la información preinserta en el Resultado I de la presente Resolución, de lo cual al no obtener respuesta, entonces acudió ante este Instituto y promovió sus recursos de revisión, como se advierte en las documentales que obran a fojas de la uno a la ocho y de la veinticinco a la cincuenta y uno de actuaciones.

En segundo lugar, el sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Chocamán, Veracruz a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, de acuerdo al historial correspondiente a los folios de solicitudes de información números 00224713, 00268813 y 00268913 del Sistema Infomex-Veracruz que constas a fojas cuatro a seis, treinta y siete a treinta y nueve y cuarenta y siete a cuarenta y nueve del sumario, durante el plazo ordinario de diez días hábiles o su prórroga en dado caso, no dio contestación a las solicitudes de referencia, generando la correspondiente inconformidad de la parte solicitante, determinación con la que el sujeto obligado definió la negativa de acceso a la información al no hacer entrega de la información; situación que prevaleció durante la sustanciación de los recursos de revisión que en este acto se resuelven por lo que visto el estado procesal que guarda el presente expediente, en especial los proveídos de fechas siete y trece de junio de dos mil trece que obra en el sumario, por el cual el sujeto obligado fuera emplazado a efecto de desahogar los requerimientos señalados en los incisos a), b), c), d), e) y f) del mismo, el cual le fuera debidamente notificado vía Sistema Infomex Veracruz, según consta en diligencia y razón levantada por el personal actuario de este órgano, sin que hubiere comparecido de modo alguno el citado sujeto obligado, y habiendo transcurrido en exceso el término ahí concedido de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en el que le fuera debidamente notificado el acuerdo de mérito, el cual feneció en exceso; se le tuvo por incumplido al sujeto obligado para todos los efectos procesales subsecuentes a que haya lugar dentro del presente procedimiento respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f) del proveído citado; en consecuencia, se tuvo por perdido su derecho de ofrecer pruebas documentales en el presente procedimiento en virtud de lo establecido por el artículo 41 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, con excepción de lo señalado para el caso por el diverso ordinal artículo 43 de la norma en cita; al mismo tiempo, se hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en los incisos b) y f) de dichos proveídos.

Por tanto, el conjunto de documentales contenidas en el expediente de los recursos de revisión que en este acto se resuelven, consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas previamente y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones, certificaciones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que, el sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Chocamán, Veracruz, por conducto de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública ha incumplido con la normatividad prevista en el Capítulo Primero, del Título Tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

Por lo que ante la existencia de elementos en autos que permiten determinar por parte de este Consejo General en un primer término, que el sujeto obligado se abstuvo de dar cumplimiento a la garantía de acceso a la información en favor de la parte recurrente, vulnerando en su perjuicio el contenido de los artículos 4.1, 6.1 fracciones I y II, 7.2, 8.1 fracción I y VIII, 11, 18, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, perdiendo de vista que la garantía de acceso a la información se da por cumplida cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, resulta FUNDADO el agravio hecho valer por la parte recurrente.

En efecto, la omisión del sujeto obligado de entregar la información requerida, dentro del plazo de los diez días hábiles o durante la prórroga de éste prevista en los artículos 59 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o durante la instrucción del recurso, cuando se tiene el deber legal de proporcionarla por parte de los sujetos obligados, por tratarse de información pública, generada, administrada o en posesión de éstos, no se encuentra ajustada a derecho porque la Ley de la materia prevé que cuando un particular requiera información pública y haya presentado su solicitud de acceso a la información, los sujetos obligados deberán actuar en consecuencia, responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción y entregar la información requerida; lo que en el caso del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Chocamán, Veracruz, no cumplió.

Respecto a la información que le fue solicitada por la parte revisionista al Honorable Ayuntamiento de Chocamán, Veracruz, tenemos que la misma constituye información pública, según lo disponen los numerales 3.1 fracciones IV, V, y VI de la Ley de Transparencia vigente y que incluso tiene relación con obligaciones de transparencia reguladas por la fracción IV del artículo 8.1 del citado ordenamiento de la materia. Asimismo, la información tiene su sustento legal de ser generada por cumplimiento del sujeto obligado en términos de los artículos 115, fracciones II, III, IV y V, 116 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 34, 35 fracciones XIV, XIX, XXIII, XXV, XXX, XXXXVI y XLIX, 39, 40, 53 y 58 de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado de Veracruz.

Así, al ser el sujeto obligado del presente asunto un Ayuntamiento Constitucional, es que se procede al análisis de la normatividad que tiene por objeto desarrollar las disposiciones constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Municipio Libre, mismo que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, el cual además de contar con personalidad jurídica y patrimonio propio, es gobernado por un Ayuntamiento, así pues en los numerales 18, 22, 35 fracción IV,114 y 115 de la Ley Orgánica del Municipio Libre Vigente en el Estado de Veracruz, se establece que con relación a la información peticionada por el recurrente, que el Ayuntamiento se integra por ediles, siendo estos el Presidente Municipal, Síndico y Regidores, teniendo una duración en el cargo de tres años, el cual inicia a partir de la toma de protesta pública del Presidente Municipal ante los ediles del nuevo Ayuntamiento y acto seguido tomando protesta a dichos ediles el día treinta y uno de diciembre del año inmediato posterior a su elección, que su desempeño es obligatorio y su remuneración se fija en el presupuesto de egresos del Municipio, debiendo

atender a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público.

Tenemos entonces que todo ejercicio de los recursos públicos por parte de los entes públicos federales, estatales y municipales debe apegarse a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos que estén destinados. Como se establece en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso que de la solicitud que corresponde al folio del Sistema Infomex-Veracruz número 00224713 resulta pertinente señalar que respecto a "*…Relación de los pagos y comprobantes de los aguinaldos recibidos del periodo …2011 – 2012 los miembros de cabildo y personal de confianza, el total de los montos y servicios pagados…"*, los artículos 18 y 28 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señalan que el Ayuntamiento se integrará por el Presidente Municipal, el Síndico y los Regidores. Y que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Así se desprende que dicha información es pública en el sentido peticionado vinculada con obligaciones de transparencia, según lo disponen los numerales 3.1 fracciones IV, V, y VI y 8.1 fracción IV de la Ley de Transparencia vigente, 35 fracción XXV inciso h), 34, 36 fracción VIII y X, 37 fracciones IX y X, 40 fracción III, 47, 104, 105, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163 y 164 de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado, de donde encuentra el sustento legal de ser generada.

En tal caso, la información solicitada se desprende justamente del fundamento jurídico que comprenden las diversas hipótesis normativas de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En tal caso, dicha información tiene relación con obligaciones de transparencia reguladas por la fracción IV incisos a), b) y c) del artículo 8° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que como obligación de transparencia en relación con el Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, constriñe a todos los sujetos obligados, entre ellos al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Chocamán, Veracruz, a publicar y mantener actualizado su tabulador de sueldos, mismo que deberá desagregarse por puestos y por tipo de servicio, según sea el caso, indicando el número de personas que ocupan los puestos, así como el número de personas contratadas en cada tipo de servicio, debiendo desagregar además la categoría del trabajador, esto es, si son de base, confianza o contrato, disposiciones que en su conjunto reflejan la obligación que tiene la entidad municipal de dar contestación a la solicitud de información del ahora recurrente, y proporcionar los datos ahí requeridos.

La fracción invocada, señala que respecto a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, se deberá publicar el tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios.

A la par, la fracción II, del Lineamiento Décimo primero, de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados señala que la publicación de los sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores

públicos, deberán comprender todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará especificando:

1. Área o unidad administrativa de adscripción;
2. Puesto;
3. Nivel;
4. Categoría: base, confianza o contrato;
5. Remuneraciones, comprendiendo:
a) Dietas y sueldo base neto;
b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto.
6. Prestaciones:
   a) Seguros;
   b) Prima vacacional;
   c) Aguinaldo;
   d) Ayuda para despensa o similares;
   e) Vacaciones;
   f) Apoyo a celular;
   g) Gastos de representación;
   h) Apoyo por uso de vehículo propio;
   i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y
   j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público

En este orden de ideas, llámese depósito, notificación o recibo de pago, todos contienen, entre otra información que integran la nómina, la concerniente a sueldos, salarios y remuneraciones del servidor público con motivo del cargo o empleo que ejerce o desempeña, y en el que hacen constar, el tipo de prestaciones y deducciones que percibe y que se le aplican, según sea el caso, incluyendo el monto correspondiente a cada una de ellas, especificando el sueldo bruto y el neto respectivamente, documentos que sirven de soporte respecto de la erogación que realiza el sujeto obligado por concepto de retribución económica a sus servidores públicos.

Así, la información pública demandada que tiene relación con un área específica que se encuentra reflejada en la nómina del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Chocamán, Veracruz, la cual deberá incluir, percepciones, deducciones y prestaciones de todo tipo del personal que ahí labora, deberá desagregarse por puestos y por tipo de servicio, según sea el caso, indicando el número de personas que ocupan los puestos, así como el número de personas contratadas en cada tipo de servicio, debiendo desagregar además la categoría del trabajador, esto es, si son de base, confianza o contrato, disposiciones que en su conjunto reflejan la obligación que tiene la entidad municipal de dar contestación a la solicitud de información del ahora recurrente, y poner a disposición los datos ahí requeridos.

En efecto, la nómina (de donde se obtiene el sueldo) constituye un documento que de acuerdo a las disposiciones en materia de Trabajo y Seguridad Social, todo patrón está obligado a llevar y conservar en sus archivos, documento que soporta el gasto público ejercido por el sujeto obligado en concepto de servicios personales, cuya administración y conservación corresponde ejercer a la Tesorería Municipal y por ende está constreñido a proporcionar en términos de lo dispuesto por los numerales 6.1 fracciones I y II y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, eliminando los datos personales que en ella se encuentren, según lo dispone el numeral 58 de la Ley de la materia y que en la especie

entre otros pudiese resultar el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única de Registro de Población, el número de cuenta bancario, y la firma del trabajador, son datos personales, mismos que deben ser protegidos por el sujeto obligado y por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en términos de lo previsto por los artículos 2, fracción IV y 20 de la Ley de la materia, asimismo al considerarse datos personales, atentos a lo que establece el artículo 3 fracción III de la Ley 848, se requiere el consentimiento expreso de cada uno de los titulares para su difusión y/o divulgación, sin embargo esto no implica clasificar la información como confidencial por actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 17.1 fracción I, por el contrario, toda vez que los documentos que contienen la información tienen información de carácter pública como confidencial, deben ajustar su actuación al contenido del numeral 58 de la Ley de Transparencia estatal, esto es, entregar la versión pública de la información eliminando las partes o secciones clasificadas como confidenciales, y proporcionar únicamente la que tenga el carácter de pública.

Por lo anterior al ser el sujeto obligado del presente asunto el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Chocamán, Veracruz, detentador de la información de la información peticionada, se observa que la misma se trata de información de naturaleza pública de conformidad con lo ordenado en los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 6.1 fracciones I, II, VI, 7.2 y 8.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que alude a información que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Chocamán, Veracruz esta obligado a transparentar.

En lo referente a lo que el particular requiere en sus solicitudes relativas a los folios números 00268813 y 00268913 del Sistema Infomex-Veracruz, es información que constituye información pública, según lo disponen los numerales 3.1 fracciones IV, V, y VI de la Ley de Transparencia vigente, por lo que analizando la información solicitada por el promovente, tenemos que respecto a la contestación de las interrogantes que el particular hace al Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado a título personal, éste se encuentra en la más amplia posibilidad de dar la respuesta correspondiente al incoante en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de los lineamientos expedidos por el Consejo General de este Órgano Garante derivados de dicha Ley, por lo que a efecto de no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información del recurrente, dicho Titular deberá darle una respuesta positiva o negativa bajo su más estricta responsabilidad. Lo anterior en virtud de que dicha información se deriva de la que dicho sujeto obligado conoce.

Así, lo correspondiente a las solicitudes tramitadas o no, así como si han derivado en recursos de revisión. Dicha información constituye información pública, según lo disponen los numerales 3.1 fracciones IV, V, y VI de la Ley de Transparencia vigente y que incluso tiene relación con obligaciones de transparencia reguladas por la fracción XXIII del artículo 8.1 del citado ordenamiento de la materia en relación con el Lineamiento Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

Es así que al referirse la solicitud de información al requerimiento de cuantas solicitudes ha recibido, esta, incumbe a la información pública de “La relación de las solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas dadas”, por lo que por ende el sujeto obligado está constreñido a proporcionar en términos de lo dispuesto por los numerales 6.1 fracciones I y II y 18 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, eliminando los datos personales que en ella se encuentren, según lo dispone el numeral 58 de la Ley de la materia, disposiciones que en su conjunto reflejan la obligación que tiene la entidad municipal de dar contestación a la solicitud de información del ahora recurrente, y poner a disposición los datos ahí requeridos.

Por lo que hace al número de recursos, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado se encuentra en la posibilidad de dar respuesta al recurrente en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de los lineamientos expedidos por el Consejo General de este Órgano Garante derivados de dicha Ley, en razón de que los recursos de revisión interpuestos ante este Órgano Garante son debidamente notificados a los sujetos obligados dentro del término de ley correspondiente, por tanto es información que dicho sujeto obligado conoce y resguarda, por lo que a efecto de no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información del recurrente, dicho Titular deberá otorgarle la respuesta correspondiente.

En tal virtud, la documentación solicitada forma parte de la información que el sujeto obligado genera y que debe de poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia en términos del artículo 9.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información, por lo que el sujeto obligado, se encuentra constreñido a dar respuesta al ahora recurrente respecto de la información solicitada en dichos puntos proporcionando los datos requeridos o en su defecto justificando el motivo por el cual no le es posible proporcionárselos.

En base a lo expuesto, y toda vez que el sujeto obligado se abstuvo de tramitar la solicitud de información del ahora recurrente, notificando la existencia o inexistencia de la información, como así se lo imponen los numerales 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, al cumplimentar el presente fallo y para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información de ----------, deberá dar respuesta a la solicitud de información requerida.

Cabe señalar que al formular la solicitud de información, el revisionista requirió que la entrega se efectuara vía sistema Infomex-Veracruz, sin costo**,** al así desprenderse del acuse de recibo de la solicitud de información que obra a fojas 4 a 6 del expediente, modalidad de entrega que a decir del Manual de Uso del Sistema Infomex-Veracruz, tanto para solicitantes como para sujetos obligados, sólo es un medio de orientación para que el sujeto obligado conozca cual es la vía que prefiere la parte promovente para que se haga llegar la información, pero de forma alguna implica que ese sea el medio por el cual el sujeto obligado conserva la información solicitada por el particular, de ahí que la modalidad elegida por la ahora recurrente, depende del formato en el que se haya generado la información y de la obligación que tenga la entidad municipal para generarla en los términos solicitados.

Disposición que se sustenta en el contenido de la fracción IV del artículo 56.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al señalar que el sujeto obligado debe proporcionar la información en el formato en que se encuentre generada.

En tal sentido, el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Chocamán, Veracruz, al adherirse al sistema Infomex-Veracruz, está obligado a dar respuesta a las solicitudes de información a través de esa plataforma tecnológica, siempre que se hayan formulado por esa vía, pero dicha respuesta no implica que la información solicitada se deba remitir al particular a través de esa misma plataforma tecnológica, salvo que el formato en el que se haya generado la información lo permita, y el sujeto obligado este constreñido a generar la información vía electrónica.

Por lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 6° fracción II de la Ley de la materia que regula que los sujetos obligados deberán facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley, así como lo dispuesto en el diverso 9° de la Ley 848 que señala que la información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información. En tal virtud, el sujeto obligado, deberá emitir su respuesta, siendo su obligación entregarla a la parte recurrente atento a lo solicitado a efecto de no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información.

Por tanto, en razón de que se debe tener presente que el cumplimiento de la obligación del derecho de acceso a la información, se da cuando los sujetos obligados ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien expiden la información en el formato solicitado, siempre y cuando la información se encuentre compilada o archivada en el medio o formato en que se solicite como es el presente caso.

A la luz del análisis que precede, este Consejo General determina que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Chocamán, Veracruz, no cumplió con su obligación de acceso a la información, en los términos que disponen los artículos 57.1, 57.2 y 59.1, fracción II de la Ley de la materia, toda vez que la información pública solicitada, corresponde generarla y resguardarla a dicho sujeto obligado; por lo que a efecto de no vulnerar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al cumplimentar el presente fallo deberá emitir respuesta a las solicitudes de fechas trece, catorce y veinte de mayo de dos mil trece a través de su cuenta de correo electrónico autorizada y mediante el Sistema Infomex-Veracruz.

Por las razones expuestas, este Consejo General determina procedente declarar **FUNDADO** el agravio hecho valer por la parte recurrente y con apoyo en lo dispuesto en la fracción III del numeral 69 y 72 reformado de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se **REVOCA** el acto que ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, impugna ---------- y se **ORDENA** al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Chocamán, Veracruz, que en un plazo de quince días hábiles contados a partir de haya causado estado la presente resolución, emita respuesta a las solicitudes de información requeridas mediante folios números 00224713, 00268813 y 00268913 del Sistema Infomex, Veracruz de fechas trece y dieciséis de mayo de dos mil trece notificándola por la referida vía y remitiéndola a la cuenta de correo ---------- autorizada por la parte recurrente y por el Sistema Infomex-Veracruz, en la que proporcione la información solicitada.

Lo que deberá realizar dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que haya causado estado la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo,

dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Quinto. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Conforme a lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión IVAI-REV/423/2013/I, derivado del folio de solicitud 00241913 del sistema Infomex-Veracruz, al actualizar la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 71.1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con lo ordenado en el numeral 70.2 del mismo ordenamiento legal citado, en términos de lo expuesto en el Considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Por lo que respecta a los folios de solicitud del Sistema Infomex, Veracruz números 00224713, 00268813 y 00268913, radicados en los autos de los expedientes IVAI-REV/323/2013/II, IVAI-REV/562/2013/III E IVAI-REV/563/2013/I, es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III y 72 reformado de la Ley de la materia se **REVOCA** el acto impugnado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Se **ORDENA** al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Chocamán, Veracruz, que proporcione a la parte revisionista la información requerida en las correspondientes solicitudes de acceso a la información de fechas trece y dieciséis de mayo de dos mil trece, en los términos del presente fallo. Lo que deberá realizar dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que haya causado estado la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes mediante el Sistema Infomex Veracruz; a la parte recurrente por correo electrónico, lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber a la parte recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Asimismo, hágase del conocimiento de la parte promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de

Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

CUARTO. Conforme a lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luis Ángel Bravo Contreras, José Luis Bueno Bello y Fernando Aguilera de Hombre, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día doce de agosto de dos mil trece, por ante el Secretario de Acuerdos, Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos